

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00084 00
Demandante:	COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Enlace:	11001334305920230008400 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA, con el propósito de se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 22542601191CS01.

II. ANTECEDENTES

- a) A través de apoderado judicial, COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta última respecto de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 22542601191CS01.
- b) Relata la parte actora que celebró con la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA, el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 22542601191CS01, cuyo objeto era la *“prestación de servicios del primer nivel de atención, en la estructura registrada en el plan de cobertura”*, esto es en Chocontá.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina ***“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”***

Así, en el presente caso, se tiene que la ejecución del contrato se llevó a cabo en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), tal y como se enuncia en el mismo objeto contractual.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ, (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico notificacion.judicial@comparta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>9</u> de fecha <u>10 de abril de</u> <u>2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 